

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.
RESOLUCIÓN: 0053/2019.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 1-IV-2019.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 a 28 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a uno de Abril del año dos mil diecinueve, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0091-18 abierto a nombre de la persona moral al citado rubro; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0091-18 dirigida al Propietario o Posesionario o Representante legal o Apoderado legal o Encargado o Posible responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=(_____ , Y1= _____ ; X2= _____ Y2= _____ y X3= _____ , Y3= _____ , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0091-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0632/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada _____, S.A.P.I. DE C.V., otorgándole un término de quince días hábiles, para que presente las pruebas que estimara pertinentes y realice los argumentos convenientes, así como también se ordenó la visita de verificación para constatar el cumplimiento de la medida de seguridad, mismo acuerdo que se notificó en fecha once de enero del año dos mil diecinueve.

IV.- El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la persona inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones VII, IX, X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 párrafo primero, incisos O), Q) y R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18 de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= _____, Y1= _____; X2= _____, Y2= _____ y X3= _____, Y3= _____, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, se constató que no se contaba con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades en una superficie aproximada de 1732.00 m², en la cual se constató la afectación de un

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, de ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, sobre Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de 2010, bajo el estatus de Amenazadas; observando la poda de diez ramas de mangle botoncillo y ocho raíz de mangle rojo, así como las siguientes obras y actividades: **1.-**Una palapa construida con madera de la región en una superficie de 5 metros cuadrados (2,5 metros de longitud por 2 metros de ancho). Ubicado en el área de relleno descrito como acceso al predio (área de comensales); **2.-**Un anexo al área de bodega y baños, construido en una superficie de 6 metros cuadrados (3 metros de longitud por 2 metros de ancho), en dos niveles con material de concreto y losa en el primer nivel, donde se ubica un cuarto de máquinas (planta de energía); en el segundo nivel construido con columnas de cemento y paredes de palizada, techo de zacate. Habilitado como cuarto del velador; **3.-**Una palapa construida con madera de la región y zacate en una superficie de 4 metros cuadradas (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), ubicada en el asoleadero de madera circunstanciado en acta; **4.-**Cuatro cabañas construidas con madera de la región (palizada) y zacate, sobre pilotes de madera en una superficie de 15.11 metros cuadrados cada una, a una altura estimada de 90 centímetros del ras del suelo. Cuentan con baño cada una y se ubican después de la cocina circunstanciada en acta, e inmediatas al puente de madera igualmente circunstanciado en acta. La superficie de remoción de vegetación para cada una de las cabañas descritas corresponde a 20.27 metros cuadrados, lo que suma una superficie total en las 4 cabañas de 81.08 metros cuadrados de remoción de vegetación de manglar mixto (debido a que las cabañas se ubican en el humedal costero con presencia de manglar); incurriendo en los supuestos de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones VII, IX, X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin que presente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dicha autorización, razón por la cual se instauró el procedimiento que se resuelve.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C. [Nombre], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [Nombre], S.A.P.I. DE C.V., con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, resulta procedente realizar el análisis y valoración de la documentación admitida en el presente procedimiento administrativo las cuales consisten en: **1.-** Copia simple cotejada con original del pasaporte número [Número] expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor del C. [Nombre]. **2.-** Copia simple cotejada con copia certificada del instrumento número [Número].

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: X, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

y volumen ordinario número doscientos diecisiete, mediante el cual se llevó a cabo la constitución de una sociedad anónima promotora de inversión de capital variable denominada " ", en la cual intervienen los Señores

y ; **3.-** Copia simple cotejada con original del convenio transaccional de ocupación, desocupación y entrega de un inmueble, celebrado por el señor y/o Lic. con el carácter de arrendador y por

la otra parte la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., representada por el C.

con el carácter de arrendatario; **4.-** Copia simple cotejada con original del convenio transaccional de ocupación, desocupación y entrega de un inmueble, celebrado por el Señor : y/o Lic. con el carácter de arrendador

y por la otra parte el señor con el carácter de arrendatario; **5.-** Copia simple cotejada con original de la orden y el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0039-13 " de fechas veintiocho y treinta de mayo de dos mil trece respectivamente;

6.- Copia simple de la orden y el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18 de fechas quince y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho respectivamente; **7.-** Copia simple cotejado con original de la Licencia de Uso del Suelo con número 08-0924 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil ocho, expedido por el H. Ayuntamiento de Solidaridad a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, a favor del C. ; **8.-** Copia simple cotejado con

original de la Licencia de Uso de Suelo Comercial con número de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, expedido por el H. Ayuntamiento de Tulum a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, a favor del C. ; **9.-** Copia simple cotejado con

original de la Regularización de Obra con número 08-0924 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil ocho, expedido por el H. Ayuntamiento de Solidaridad a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, a favor del C. ; **10.-** Copia simple de la Licencia de

Uso de Suelo de Giro Comercial con número 2703 de fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis, expedido por el H. Ayuntamiento de Tulum a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, a favor de la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., **11.-** Copia simple cotejado con

original de la Licencia de Uso de Suelo de Giro Comercial con número 2703-2 de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, expedido por el H. Ayuntamiento de Tulum a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, a favor de la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., **12.-** Copia simple cotejado con original de la Licencia de Uso de Suelo de Giro Comercial con

número 2703 de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, expedido por el H. Ayuntamiento de Tulum a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, a favor de la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V.; **13.-** Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes

con número a nombre de la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V. expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria., **14.-** Copia simple de la Declaración Anual del Impuesto al Hospedaje de

fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

la Dirección General de Ingresos; **15.-** Copia simple de la Declaración Anual del Impuesto al Hospedaje de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Dirección General de Ingresos; mismas documentales públicas y privadas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles; acreditándose con los numerales **1 y 2**, la personalidad con la que comparece el C. _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____ S.A.P.I. DE C.V.; de las pruebas señaladas en los numerales **3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, acredita solamente la posesión de lugar visitado por la persona moral denominada _____, S.A.P.I. DE C.V., toda vez que esta autoridad señala que existe discrepancia entre los dos convenio transaccionales, ya que son firmados y ratificados ambos en misma fecha, se señala el mismo bien inmueble y no son documentos que hayan sido ratificados o elevados a cosa juzgada, por lo que esta unidad administrativa las considera como pruebas indiciarias para el efecto de la posesión del lugar visitado; en cuanto a las pruebas señaladas con los numerales **5 y 6**, que cuenta con la orden y el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0039-13 y la orden y el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18, mismos que fueron levantados por los inspectores federales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y que de los cuales cuenta con diversos procedimientos administrativos; por último, en cuanto a las pruebas señaladas en los numerales **13, 14 y 15**, se demuestra que cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes con número _____ a nombre de la persona moral denominada _____ S.A.P.I. DE C.V., y que realizó su Declaración Anual del Impuesto al Hospedaje, expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Dirección General de Ingresos, esto con la finalidad de acreditar el Representante Legal de la persona moral inspeccionada sus condiciones económicas, mismas que en el apartado de condiciones económicas del infractor de esta resolución se valoraran a profundidad para los efectos Legales correspondientes.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C. _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____ S.A.P.I. DE C.V., en su escrito de comparecencia recibido en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, se entró al análisis y valoración de los mismos, el cual de ello se desprendió el acuerdo de emplazamiento número 0632/2018 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, emitido en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada _____ S.A.P.I. DE C.V., otorgándole un término de quince días hábiles, para que presente las pruebas que estimara pertinentes y realice los argumentos convenientes, por lo que en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, el C. _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____ S.A.P.I. DE C.V., presento diversas manifestaciones de los cuales se responderá de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: _____, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consisten en lo siguiente:

“...3.- Nuevamente es de recordarle a esta Autoridad, que el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO que se contesta, y en obvia relación a lo expuesta en el escrito de contestación del ACTA DE INSPECCIÓN PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18, no debe ponderarse como un hecho aislado e independiente de aquella diversa ACTA DE INSPECCIÓN PFFPA/29.3/2C.27.5/0039-13, que esta misma Autoridad Ambiental practicó en fecha Treinta de Mayo del año Dos Mil Trece en el mismo sitio de interés, o sea el predio conocido como _____ y _____ que se encuentra ubicado en la zona costera Carretera Tulum Boca Paila, fracción ejidal del N.C.P.E _____ en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, correspondiente a la constancia de posesión única expedida a favor del señor _____ con número de folio 2078, de fecha 20 de febrero del año 2008, donde se asienta el negocio comercial conocido actualmente como _____”, antes _____, dado que en **ambas actas de inspecciones señaladas no existen elementos suficientes para decir que se llevó a cabo la remoción total o parcial de la vegetación forestal o de humedal costero, ya que en ambas actas se circunstanció que no se advirtieron actividades que implicaran la remoción o desmonte de la vegetación señalada por los inspectores, por lo cual no se puede determinar en sano juicio que existen cambios adversos en el desarrollo natural de la vegetación consistente en la pérdida de las condiciones físicas de la vegetación que supuestamente crecía de manera natural en el sitio, ya que al no ser dichas construcciones observadas por los inspectores de creación reciente, ni fecha cierta, ni mucho menos dichos inspectores observaron residuos de vegetación, o la ejecución de dichas obras alegadas, en consecuencia, no existen suficientes elementos para determinar infracciones a la normatividad ambiental cuyo cumplimiento se ordenó verificar, y resulta por demás aventurado afirmar que se ha causado la desaparición de la estructura natural vegetal del humedal costero dañando directamente y de manera inmediata el hábitat de una gran variedad de especies (larvas, alevines, peces, crustáceos, moluscos, así como diversas aves y reptiles), cuando en realidad la propia Autoridad cuenta con diversas inspecciones donde consta que dicho predio ya se encontraba impactado con mucha anterioridad, por consecuencia ante la imposibilidad material de continuar este procedimiento por causas sobrevenidas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

conducente en la especie, es que esta Autoridad determine el cierre de las actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa..."

5.- (...) En consonancia con lo expuesto, resulta por demás razonable, que resulta ilógico lo aseverado por los inspectores de PROFEPA en el ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/29.3/2C.27.5/0091-18 donde afirman en la hoja 29 de 35 de dicha acta, que del recorrido de inspección realizado al mismo predio que fue objeto de la diversa ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/29.3/2C.27.5/0039-13, exactamente a 5 años de distancia una inspección de otra, se pudo observar que para la construcción de la cabañas adicionales descritas se realizó la remoción de vegetación natural, siendo el caso que como debidamente se asentó en el ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/29.3/2C.27.5/0039-13 el predio en estudio va se encontraba en aquel momento impactado o desprovisto de vegetación característica de humedal costero con presencia de manglar mixto, siendo que dicho impacto no fue generado por las obras adicionales asentadas en el ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/29.3/2C.27.5/0091-18, sino que dicho impacto fue causado con mucha anterioridad a la construcción de dichas obras, y por consecuencia la regeneración natural de manglar observadas por los inspectores en esta nueva inspección, se debe, más bien, a que el inspeccionado y el propietario de dicho predio costero, en todo momento han privilegiado al desarrollo sustentable y natural del hábitat primigenio, previniendo y mitigando los efectos de cualquier posible daño al ecosistema natural, y que es dicha causa o razón la causante de que contrario a lo observado por los inspectores 5 años atrás, la vegetación natural a la actualidad se encuentra en proceso de recuperación y regeneración de su estado natural...(etc)"

En ese orden de ideas y contrario a lo que argumenta el C. [Nombre] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [Nombre], S.A.P.I. DE C.V., es de hacerle de su conocimiento que no le asiste la razón de sus manifestaciones en virtud de que las obras y actividades que se le fue circunstancia en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0039-13 en materia de Impacto Ambiental y que fueron sancionados, son distintos a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0091-18, toda vez que en este procedimiento administrativo las obras y actividades son adicionales y de nueva creación, tanto es así que los inspectores federales señalaron las siguientes obras y actividades: **1.-**Una palapa construida con madera de la región en una superficie de 5 metros cuadrados (2,5 metros de longitud por 2 metros de ancho), **2.-**Un anexo al área de bodega y baños, construido en una superficie de 6 metros cuadrados (3 metros de longitud por 2 metros de ancho), en dos niveles con material de concreto y losa en el primer nivel, donde se ubica un cuarto de máquinas (planta de energía); en el segundo nivel construido con columnas de cemento y paredes de palizada, techo de zacate., **3.-**Una palapa construida con madera de la región y zacate en una superficie de 4 metros

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

cuadras (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), **4.-**Cuatro cabañas construidas con madera de la región(palizada) y zacate, sobre pilotes de madera en una superficie de 15.11 metros cuadrados cada una, a una altura estimada de 90 centímetros del ras del suelo. Cuentan con baño cada una y se ubican después de la cocina circunstanciada en acta, e inmediatas al puente de madera igualmente circunstanciado en acta. La superficie de remoción de vegetación para cada una de las cabañas descritas corresponde a 20.27 metros cuadrados, lo que suma una superficie total en las 4 cabañas de 81.08 metros cuadrados de remoción de vegetación de manglar mixto, todas las señaladas con anterioridad no vienen comprendidas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0039-13 lo que por lógica jurídica se desprende que debió realizar la remoción de vegetación para la construcción de las mismas habiendo alguna afectación a los ecosistemas, máxime que se desprende que las obras y actividades y en concreto las cuatro cabañas construidas con madera de la región(palizada) y zacate en una superficie total es de 81.08 m² se encuentran inmersas en vegetación de humedal costero con presencia de manglar, de ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, sobre Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de 2010, bajo el estatus de Amenazadas; por lo que no puede se puede pasar por desapercibido las obras y actividades adicionales y de nueva creación, mismo que fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18, documento que constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia: Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

EN CUANTO A LA SIGUIENTE MANIFESTACIÓN SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

"...Es importante mencionar, que fueron ofrecidas diversas documentales públicas en el escrito de contestación de fecha Veinticuatro de Mayo del Dos Mil Dieciocho, que no fueron glosadas ni valoradas por esta Autoridad en su ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO: 0632/2018 dictado en fecha Cuatro de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho, y que resultan primordiales para entender lo robusto del argumento que se pretende imponer, consistentes en: a) LICENCIA DE USO DE SUELO de fecha 21 de marzo del 2008, con número de licencia 08-0924, expedida por el H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; b) LICENCIA DE USO DE SUELO COMERCIAL de fecha 25 de abril del 2013, con número de licencia 932, expedida

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 28
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

por el H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo; c) LICENCIA DE USO DE SUELO COMERCIAL (restaurant) de fecha 07 de marzo del 2016, con número de licencia 2703, expedida por el H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo; d) LICENCIA DE USO DE SUELO COMERCIAL (hotel) de fecha 07 de marzo del 2013, con número de licencia 2703, expedida por el H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo; e) LICENCIA DE USO DE SUELO COMERCIAL (actualización restaurant) de fecha 25 de julio del 2017, con número de licencia 2703-2, expedida por el H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo; f) LICENCIA DE USO DE SUELO COMERCIAL (actualización hotel) de fecha 25 de julio del 2017, con número de licencia 2703, expedida por el H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo; g) LICENCIA DE REGULARIZACIÓN DE OBRA de fecha 21 de marzo del 2008, con número de licencia 08-0924, expedida por el H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Dichas documentales invocadas, y no relacionadas debidamente por esta Autoridad en el punto III del capítulo de "VISTOS", del ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO: 0632/2018, resultan primordiales para acreditar que el sitio inspeccionado ya se encontraba impactado con anterioridad a dicha primera ACTA DE INSPECCIÓN PFFA/29.3/2C.27.5/0039-13...(etc.)"

Al respecto de las argumentaciones vertidas por el C. _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____ S.A.P.I. DE C.V., es de advertirle que ya fue glosado y valorado debidamente en el apartado de pruebas de esta resolución administrativa, mismas que solo acredito que realizo los trámites administrativos correspondientes así como demostró con la misma la posesión de lugar visitado por la persona moral denominada _____ S.A.P.I. DE C.V., sin que ellos se desprenda específicamente las obras y actividades adicionales y de nueva creación que fueron circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18 en materia de Impacto ambiental, siendo insuficientes los argumentos vertidos en su escrito de cuenta para dejar sin efectos las actuaciones de ésta Unidad Administrativa.

EN CUANTO A LA SIGUIENTE MANIFESTACIÓN SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

"...El concepto moderno de daño, generalmente sigue siendo asociado con el de perjuicio, términos definidos y diferenciados por nuestro Código Civil Federal en sus artículos 2108 y 2109:

Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Esta definición de daño resulta estrecha para la materia ambiental, dado que se limita al ámbito del interés jurídico o patrimonial que una persona ostenta sobre alguna cosa de su propiedad, dejando a un lado el interés legítimo que individuos o grupos pueden tener en relación a la protección de su derecho a un ambiente adecuado, plasmado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones 1 del artículo 1 y XII del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). De igual forma, el concepto de perjuicio se encuentra enfocado hacia una pérdida material en el sentido de ganancia del tipo económica o patrimonial, limitando de esta forma al resarcimiento del daño ambiental...**(etc.)**"

"...Dentro del sistema jurídico mexicano, la responsabilidad por daños al ambiente, tiene su fundamento en el artículo 203 de la LGEEPA, el cual expresa que: "Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente."

Este artículo, además de enmarcar genéricamente las acciones que constituyen el ilícito o daño ambiental, establece un término de cinco años para demandar la responsabilidad, lapso que en muchas ocasiones resulta un impedimento para la aplicación de la justicia ambiental...**(etc.)**"

Por lo que respecta a esta manifestación del C. _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., no le asiste la razón, en virtud que el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18, es un acto administrativo que aplica primeramente la legislación en materia de su competencia como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, posteriormente las de aplicación de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Codito Civil Federal y el Código Federal de Procedimiento Administrativo, esto como lo advierte a señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en cuanto al termino para demandar la responsabilidad ambiental será de 5 años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente, es de advertirle que dicho termino empieza a partir de que cesan los efectos de tal acto, hecho u omisión: condición que no ha acontecido, en virtud de que continua operando el proyecto en cuestión, por lo que no le asiste lo manifestado por el Representante Legal.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
Se ordenó 3 medidas correctivas.

11 de 28

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

EN CUANTO A LA SIGUIENTE MANIFESTACIÓN SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

"...EN LA OBJECCIÓN Y/O IMPUGNACIÓN A RATIFICACIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD

Por todo lo expuesto hasta el momento, es óbice resalta que la medida de seguridad impuesta por los inspectores de turno en el ACTA DE INSPECCIÓN PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18, y su ratificación en el acuerdo de emplazamiento que se combate, no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación en relación a lo establecido en el artículo 170 y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, así como en los diversos 56 y 59 del Reglamento de la misma ley en la materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que en ningún momento dicho personal de inspección da las razones por las cuales cree que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, situación por la cual la Secretaría ni funda ni motiva la imposición de dicha medida de seguridad, ni tampoco la autoridad indicó los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a lo que se establece en el artículo 170 BIS de la Ley..."

Por lo que respecta a esta manifestación del C. _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., no le asiste la razón, en virtud que los inspectores federales circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18, obras y actividades adicionales y de nueva creación consientes en:

- 1.-**Una palapa construida con madera de la región en una superficie de 5 metros cuadrados (2,5 metros de longitud por 2 metros de ancho),
- 2.-**Un anexo al área de bodega y baños, construido en una superficie de 6 metros cuadrados (3 metros de longitud por 2 metros de ancho), en dos niveles con material de concreto y losa en el primer nivel, donde se ubica un cuarto de máquinas (planta de energía); en el segundo nivel construido con columnas de cemento y paredes de palizada, techo de zacate.,
- 3.-**Una palapa construida con madera de la región y zacate en una superficie de 4 metros cuadrados (2 metros de longitud por 2 metros de ancho),
- 4.-**Cuatro cabañas construidas con madera de la región(palizada) y zacate, sobre pilotes de madera en una superficie de 15.11 metros cuadrados cada una, a una altura estimada de 90 centímetros del ras del suelo. Cuentan con baño cada una y se ubican después de la cocina circunstanciada en acta, e inmediatas al puente de madera igualmente circunstanciado en acta. La superficie de remoción de vegetación para cada una de las cabañas descritas corresponde a 20.27 metros cuadrados, lo que suma una superficie total en las 4 cabañas de 81.08 metros cuadrados, mismos que se desprende que se encuentran

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

inmersas en vegetación de humedal costero con presencia de manglar, de ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, sobre Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de 2010, bajo el estatus de Amenazadas, esto en virtud que los inspectores federales señalaron un daño o deterioro ambiental por la posible eliminación de ecosistema en razón a la obras y actividades adicionales y de nueva creación, por lo que del mismo modo se ratificó la medida de seguridad en el acuerdo de emplazamiento número 0632/2018 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho y que también del mismo acuerdo se le requiero en un plazo de diez días hábiles que presentara el original o copia debidamente certificada acompañada de copia simple para su cotejo del documento que contenga la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras construcciones y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2c.27.5/0091-18 de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y esta autoridad se encuentre en posibilidad de acordar lo conducente en cuanto a la medida de seguridad, en su caso el levantamiento de medida, durante la substanciacion del procedimiento administrativo.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones, VII, IX, X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 Incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades observadas en el proyecto de nombre comercial " " ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= , Y1= ; X2= , Y2= 2 y X3= Y3= 19, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, en una superficie aproximada de 1732.00 m², en la cual se constató la afectación de un ecosistema de humedal costero con presencia de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Se ordenó 3 medidas correctivas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

manglar, de ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, sobre Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de 2010, bajo el estatus de Amenazadas; observando la poda de diez ramas de mangle botoncillo y ocho raíz de mangle rojo, así como las siguientes obras y actividades:

1.-Una palapa construida con madera de la región en una superficie de 5 metros cuadrados (2,5 metros de longitud por 2 metros de ancho). Ubicado en el área de relleno descrito como acceso al predio (área de comensales).

2.-Un anexo al área de bodega y baños, construido en una superficie de 6 metros cuadrados (3 metros de longitud por 2 metros de ancho), en dos niveles con material de concreto y losa en el primer nivel, donde se ubica un cuarto de máquinas (planta de energía); en el segundo nivel construido con columnas de cemento y paredes de palizada, techo de zacate. Habilitado como cuarto del velador.

3.-Una palapa construida con madera de la región y zacate en una superficie de 4 metros cuadrados (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), ubicada en el asoleadero de madera circunstanciado en acta.

4.-Cuatro cabañas construidas con madera de la región (palizada) y zacate, sobre pilotes de madera en una superficie de 15.11 metros cuadrados cada una, a una altura estimada de 90 centímetros del ras del suelo. Cuentan con baño cada una y se ubican después de la cocina circunstanciada en acta, e inmediatas al puente de madera igualmente circunstanciado en acta. La superficie de remoción de vegetación para cada una de las cabañas descritas corresponde a 20.27 metros cuadrados, lo que suma una superficie total en las 4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

cabañas de 81.08 metros cuadrados de remoción de vegetación de manglar mixto (debido a que las cabañas se ubican en el humedal costero con presencia de manglar).

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, se advirtieron obras y actividades observadas en el proyecto de nombre comercial ' ' ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q. X1= , Y1= X2= Y2= 2 y X3= Y3= con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, en una superficie aproximada de 1732.00 m², en la cual se constató la afectación de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, de ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, sobre Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de 2010, bajo el estatus de Amenazadas; observando la poda de diez ramas de mangle botoncillo y ocho raíz de mangle rojo, así como las demás obras y actividades precisadas en el considerando IV del presente resolutivo en cuestión, toda las cuales se llevaron a cabo sin contar previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que así ha quedado demostrado con la substanciación del procedimiento que se resuelve.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades descritas dentro o sobre del ecosistema antes señalado, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que implican la afectación de ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 28

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado, ya que debieron someter las obras y actividades observadas en el proyecto de nombre comercial " " ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= , Y1= X2= Y2= 2 y X3= , Y3=), con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, en una superficie aproximada de 1732.00 m², en la cual se constató la afectación de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, de ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, sobre Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de 2010, bajo el estatus de Amenazadas; observando la poda de diez ramas de mangle botoncillo y ocho raíz de mangle rojo, así como las obras ya actividades ya precisadas en el considerando IV de esta resolución administrativa, sin embargo omitieron realizarlo pero esto no los exime de la responsabilidad en la que incurrieron, puesto que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de erogaciones por los trámites para obtener la presentación, modificación o exención en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta Secretaría se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causaría un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización; siendo que todo ello implica la utilización de recursos económicos y humanos especializados o profesionales omitidos.

D).-EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Por lo que hace a las condiciones económicas, suficientes del infractor, se desprende que esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta mediante el análisis y valoración de la documentación que obran en el presente procedimiento administrativo, se destaca lo siguiente: la Declaración Anual del Impuesto al Hospedaje de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, expedido por la Secretaria de Finanza y Planeación de la Dirección General de Ingresos y la Declaración Anual del Impuesto al Hospedaje de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, expedido por la Secretaria de Finanza y Planeación de la Dirección General de Ingresos, ambos en las que se desprende como importes de \$0.00, no obstante esta Unidad Administrativa advierte el instrumento número [redacted] y [redacted] volumen ordinario número [redacted], mediante el cual se llevó a cabo la constitución de una sociedad anónima promotora de inversión de capital variable denominada [redacted], en la cual intervienen los Señores [redacted] y [redacted] del cual se desprende como objeto social lo siguiente: explotación por cuenta propia o ajena, de toda clase de establecimientos relacionados con el ramo de la hotelería, servicios turísticos en general, explotación del negocio de restaurante-bar en general, con pista de baile y para llevar a cabo eventos sociales con música, con venta de alimentos y comida con platillos de cocina internacional, nacional o especialidades y realización de banquetes, desayunos y cenas, repostería, vino y licores, la compra, venta, importación y exportación de todos los bienes muebles, así como la adquisición por cualquier título legal, enajenación, arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles y con el capital social mínimo es de \$ [redacted] **(SON: PESOS 00/100 M.N.)**, constituyendo un hecho notorio de que la persona moral inspeccionada cuenta con recursos económicos suficientes que le permiten llevar a cabo las obras y construcciones ya descritas, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 y el 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción, esta Autoridad determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA. Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., consistente en:

I.- Multa por la cantidad de **\$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,400** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), Por incumplir a lo establecido en los artículos 28 fracciones, VII, IX, X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 Incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades observadas en el proyecto de nombre comercial ' ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=), Y1= X2= Y2= 2 y X3= Y3=; con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, en una superficie aproximada de 1732.00 m², en la cual se constató la afectación de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, de ejemplares de mangle

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”

botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, sobre Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de 2010, bajo el estatus de Amenazadas; observando la poda de diez ramas de mangle botoncillo y ocho raíz de mangle rojo, así como las siguientes obras y actividades:

1.-Una palapa construida con madera de la región en una superficie de 5 metros cuadrados (2,5 metros de longitud por 2 metros de ancho). Ubicado en el área de relleno descrito como acceso al predio (área de comensales).

2.-Un anexo al área de bodega y baños, construido en una superficie de 6 metros cuadrados (3 metros de longitud por 2 metros de ancho), en dos niveles con material de concreto y losa en el primer nivel, donde se ubica un cuarto de máquinas (planta de energía); en el segundo nivel construido con columnas de cemento y paredes de palizada, techo de zacate. Habilitado como cuarto del velador.

3.-Una palapa construida con madera de la región y zacate en una superficie de 4 metros cuadradas (2 metros de longitud por 2 metros de ancho), ubicada en el asoleadero de madera circunstanciado en acta.

4.-Cuatro cabañas construidas con madera de la región (palizada) y zacate, sobre pilotes de madera en una superficie de 15.11 metros cuadrados cada una, a una altura estimada de 90 centímetros del ras del suelo. Cuentan con baño cada una y se ubican después de la cocina circunstanciada en acta, e inmediatas al puente de madera igualmente circunstanciado en acta. La superficie de remoción de vegetación para cada una de las cabañas descritas corresponde a 20.27 metros cuadrados, lo que suma una superficie total en las 4 cabañas de 81.08 metros cuadrados de remoción de vegetación de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

manglar mixto (debido a que las cabañas se ubican en el humedal costero con presencia de manglar).

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el predio que se inspeccionó, en el cual se encuentra el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= Y1= X2= Y2= y X3= Y3=, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”

México, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con obras y actividades distintas o adicionales a las que se ubican en el proyecto de nombre comercial “Manglex” ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= , Y1= X2= , Y2= y X3= Y3= , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, que forma parte de un ecosistema costero, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades que se ubican en el proyecto de nombre comercial ' ' ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= , Y1= ; X2= Y2= 2 y X3= Y3= , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, que forma parte de un ecosistema costero, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades que se ubican en el proyecto de nombre comercial " " ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= , Y1= ; X2= , Y2= 2 y X3= Y3= , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, que forma parte de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”

Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 28

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., con una multa de **\$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,400** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en el proyecto de nombre comercial ' ' ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las cc ordenadas extremas UTM 16 Q, X1 , Y1= , X2= 0 , Y2= y X3= , Y3= , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Se ordenó 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO
25 de 28

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: _____, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada _____ S.A.P.I. DE C.V., que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- De igual forma se hace de su conocimiento a la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, S.A.P.I. DE C.V., que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el incono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-18.

RESOLUCIÓN: 0053/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en la ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V. que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO , S.A.P.I. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-18.
RESOLUCIÓN: 0053/2019.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada S.A.P.I. DE C.V., a través de su Representante Legal el C. _____ o sus autorizados los CC. _____ y

_____ en el ubicado en avenida _____, número _____ manzana _____, lote _____ y supermanzana _____ Cancún Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
CÚMPLASE. _____

RAQ.

